



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 393

Mercaderes, Cauca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, 2019-00179-00, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de ILDA ORTEGA CÓRDOBA, pasa a Despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, se,

CONSIDERA

1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden remitidos por correo electrónico, aporta las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de las citaciones personal y por aviso.
2. Se observa que la citación de notificación personal fue realizada en la dirección VEREDA LA MONJA, MERCADERES, recibida por la parte demandada señora ILDA ORTEGA CÓRDOBA.
3. Por su parte, revisada la citación de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P. realizada a la señora ILDA ORTEGA CÓRDOBA, esta no se realizó de forma correcta, por cuanto fue realizada a la dirección CORREGIMIENTO DE SAN JOAQUÍN, MERCADERES, el cual fue recibido por NUBIA ORTEGA, persona diferente a la que se demanda.
4. Se tiene que la normatividad procesal vigente para el caso de la notificación personal establece que la comunicación debe ser enviada a la dirección que se le informa al juez, que en el presente caso en la demanda se informó VEREDA LA MONJA, de Mercaderes, Cauca, pero, revisado la citación de notificación por aviso, se observa que fue remitido al CORREGIMIENTO DE SAN JOAQUÍN, MERCADERES, lo que a la postre concluye que esta dirección no fue en ningún momento informada al despacho.
5. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1 del artículo 317 Ibidem, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora “Notificación por aviso de la demandada ILDA ORTEGA CÓRDOBA”, allegada al despacho, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la demandada.

TERCERO: Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibidem y lo demás que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

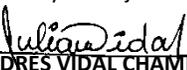

JAIRO FUENTES RÍOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado

Electrónico No. **045** de hoy **05** de julio de 2023


JULIAN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario